



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO:

RADICACIÓN: 63 001 31 10 002 2023 00385 00

ACCIONANTE: YEHIMI ELIANA MUÑOZ CASTAÑO
ACCIONADO (S): ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
ESAP Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE CIRCASIA con
vinculación oficiosa de terceros

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

DECISIÓN: IMPROCEDENTE, carencia actual de objeto.

2. ASUNTO:

Se decide en primera instancia la acción de tutela formulada por la señora Yehimi Eliana Muñoz Castaño, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.995.843, contra la Escuela Superior de Administración Pública Esap y el Concejo Municipal de Circasia, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por concurso de méritos, así como los principios de publicidad, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

3. ANTECEDENTES:

3.1 La solicitud de amparo.

Indica la accionante que a través de la plataforma de la ESAP, se inscribió a la convocatoria 2023 “ Por medio del cual se convoca a concurso público y abierto de méritos para la selección del Personero Municipal”.

Señala que, el día 8 de octubre de 2023, presentó la prueba de conocimiento y competencias comportamentales, y el día 19 de octubre de la misma fecha, solicitó la exhibición de las pruebas de conocimiento y competencias comportamentales, la que se desarrolló el 5 de noviembre actual.

Manifiesta que, según cronograma de la ESAP las reclamaciones y recurso de reposición frente a las pruebas de conocimiento y competencias comportamentales venció el 8 de noviembre de 2023.

Explica que, el 7 de noviembre de la presente anualidad, inició a redactar y argumentar la reclamación en la plataforma dispuesta por la ESAP siguiendo los pasos indicados en el instructivo; no obstante, dicha plataforma no permitía ir guardando lo escrito, anotado y argumentado, por lo que al no haber culminado su reclamación y/o recurso optó por elaborarlo en archivo Word.

Adiciona que, el día 08 de noviembre de 2023, estando dentro del término establecido para elevar la reclamación, y una vez culminado en su totalidad el escrito

de recurso, intentó en varias oportunidades, copiar y pegar el archivo de Word elaborado en la plataforma dispuesta para tal efecto, sin embargo, no le dejaba guardar la solicitud, pese a seguir los pasos indicados por el colaborador de la ESAP, por lo que procedió a enviarlo y adjuntarlo en archivo PDF -reclamación y/o recurso de reposición frente a las pruebas de conocimiento y competencias comportamentales- a los siguientes correos de la ESAP: concursopersoneros2024- 2028@esap.edu.co, isabgarc@esap.edu.co, ventanillaunica@esap.edu.co.

Aduce que, el día 08 de noviembre de 2023 siendo las 8:31 pm, una vez recibido el correo por parte de la doctora Isabel Cristina García Chaguendo, le contestaron la solicitud manifestando:

“Doctor Carlos Alfonso, buenas noches, como es de su competencia, le anexo y adjunto le estoy enviando la Reclamación y/o Recurso de reposición contra el acto administrativo, que publica el puntaje de las pruebas de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión del cargo de Personero Municipal, notificado mediante fijación a partir del 18 de octubre de 2023; interpuesto por la señora YEHIMI ELIANA MUÑOZ CASTAÑO C.C 24.995.843 de Buenavista Q. Concursante Personero Municipal. Código de Inscripción N° 16930114200578. En archivo PDF, la concursante presenta la RECLAMACIÓN Y/O RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el acto administrativo que publica los resultados de las pruebas de competencias comportamentales y conocimientos; ya que según ella, la presenta por este medio como quiera que la plataforma destinada para tal fin presenta falla al momento de cargar y no permitir guardar. Me llega a mi correo porque yo estuve en el Departamento de Asesorías y Consultorías desde el año 2017 al año 2021; y yo también en esa época, manejaba la plataforma de Active Document. Esta reclamación voy a tratar de subirla ésta noche a ese aplicativo. Muchas gracias por su atención. Cordialmente...”

Agrega que, en el mismo sentido del correo de la ventanilla única de la ESAP, le dieron respuesta al día siguiente, esto es, el 09 de noviembre de 2023. Véase. “La Escuela Superior de Administración Pública–ESAP se permite informarle que su solicitud con número E2023-033101 de 2023-11-09 09:10:54, con asunto RECLAMACIÓN Y/O RECURSOS DE REPOSICIÓN CONCURSOPERSONEROS2023, ha sido radicada de manera exitosa. Conforme con los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, la ESAP estará atendiendo su petición”.

Luego menciona que, del correo concursopersoneros2024-2028@esap.edu.co, le respondieron el 08 de noviembre de 2023, siendo las 9:29 pm, indicándole que la plataforma se encontraba funcionando de manera normal y que las reclamaciones sólo serían válidas por la plataforma NO por el correo, lo que conllevó a abrir la plataforma e intentar guardar la solicitud; al realizar la operación de copiar y pegar del documento - reclamación y/o recurso hecho en Word, ITERA, es demasiado extenso, más de 20 páginas se encendió el botón de guardado y “estado de la solicitud: sin respuesta”, que según el instructivo, es la indicación que el recurso había quedado guardado exitosamente.

Precisa que, estando confiada de que la reclamación había quedado correctamente guardada en la plataforma, procedió a sujetarme al término dispuesto en el cronograma para resolver reclamaciones; y el día 28 de noviembre de 2023, DURANTE TODO EL DÍA, reviso la plataforma para verificar si ya estaba resuelta la reclamación y/o recurso de reposición frente a las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales debida y oportunamente sustentada, y no obtuvo respuesta alguna. “(…)”

Concluye que, solo hasta el día de hoy, cuando ingresa a su correo personal, encuentra un e-mail enviado por la ESAP de fecha 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 SIENDO LAS 11:30 DE LA NOCHE, en el que le indica entre otras cosas que: “La

Escuela Superior de Administración Pública recibió su reclamación, sin embargo, en dicha reclamación no se encontró escrito alguno en el cual se manifieste inconformidad con los resultados obtenidos en las pruebas escritas realizadas el día 08 de octubre de 2023. (destacado propio).

Finalmente alega que, pese a que por todos los medios -plataforma, correos electrónicos, llamadas- se elevó, interpuso y sustentó oportunamente la reclamación y/o recurso de la reposición contra el resultado de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales frente a las pruebas realizadas por la ESPA para el cargo de Personero municipal 2024-2028, dicha entidad no tuvo en cuenta el recurso interpuesto, situación que vulnera sus derechos fundamentales.

“(...)”

3.2. Pretensión.

Al tenor del acontecer fáctico deprecó a la Juez de los derechos:

“(...)Tutelar los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por concurso de méritos, así como los principios de publicidad, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, que me han sido vulnerados por la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, al no resolverse la reclamación y/o recurso de reposición interpuesto oportunamente contra el acto administrativo que publica el puntaje de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales, correspondiente al concurso de méritos para la provisión del cargo de Personero Municipal 2024-2028.

Ordenar a la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, resolver la reclamación y/o recurso de reposición interpuesto el día 08 de noviembre de 2023, a través de correos electrónicos y plataforma dispuesta por la ESAP.

(...)”

Pretension adicional:

“(...)”

Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por concurso de méritos, así como los principios de publicidad, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, que me han sido vulnerados por la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, al no resolverse la reclamación y/o recurso de reposición, conforme a la normativa y jurisprudencia vigente.

(...)”

4. DEL TRÁMITE DE INSTANCIA:

4.1. Reparto y admisión.

Con acta individual de reparto secuencia 2602 del 29 de noviembre de 2023, correspondió a esta unidad judicial asumir el conocimiento de la presente acción de tutela. Examinada la solicitud y sus anexos concurrían los presupuestos para su admisión por lo que, con decisión interlocutoria del 29/11/2023, se dispuso la admisión a trámite requiriendo el informe institucional de las convocadas y vinculadas.

4.2. INTERVENCIÓN PASIVA

4.2.1 ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP:

La jefe de la oficina jurídica Luz Angelica Vizcaino Solano, refiere en antecedencia al desarrollo del concurso, del que se resalta:

“(...)”

El 5 de noviembre de 2023, a nivel nacional, se llevó a cabo la jornada de exhibición de pruebas de conocimientos y competencias comportamentales.

Dando cumplimiento a lo establecido en la resolución de convocatoria, y el cronograma del concurso, del 7 de noviembre al 8 de noviembre de 2023, se habilitó la plataforma del concurso, para que los concursantes surtieran las reclamaciones a los resultados preliminares de las pruebas de conocimiento y competencias comportamentales. Siendo este el único medio habilitado, según los lineamientos de la convocatoria, para la presentación de reclamaciones.

En la etapa de reclamaciones dispuesta en el cronograma del concurso, la aspirante Yehimi Eliana Muñoz Castaño, registró reclamación por medio de la plataforma del concurso.

El 28 de noviembre de 2023, la ESAP respondió masivamente a las reclamaciones elevadas por los concursantes entre el 7 y 8 de noviembre de 2023, entre estas, la reclamación elevada por la señora Yehimi Eliana Muñoz Castaño.

El 29 de noviembre de 2023, dando cumplimiento al cronograma del concurso, fueron publicados los listados de resultados definitivos de la prueba de conocimientos y competencias comportamentales, respecto del concurso de méritos para la elección de personeros municipales 2024-2028.

“(...)”

Refiere a la publicación de la acción constitucional bajo radicado 63001 31 100 02 2023 00385 00, en la página oficial del concurso público de méritos <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2023/>, en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 29 de noviembre de 2023.

“(...)”

Aclara que, la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, en calidad de operadora del concurso público de méritos, ha surtido a cabalidad cada una de las etapas del concurso meritocrático de marras.

Señala que, conforme a lo previsto al interior del cronograma, mediante la plataforma del concurso recibieron de manera masiva las reclamaciones en los términos señalados y que tal plataforma funcionó a cabalidad para quienes hicieron uso de esta. Aclarado esto, presentada la reclamación sin haberse encontrado solicitud de fondo alguna, pues no se evidenció texto en esta, la ESAP procedió a dar respuesta informándole las generalidades de la etapa. Sin embargo; antes del pronunciamiento del fallo, se dio alcance a la respuesta resolviendo de fondo lo peticionado por la accionante.

Precisa que, la ESAP, ha desplegado las acciones necesarias e inmediatas para garantizar los derechos de la aquí accionante, por lo que alude a la improcedencia del amparo a sus derechos fundamentales via tutela.

Aclara que, según los lineamientos del concurso, el canal exclusivo para recibir reclamaciones es la plataforma, de manera que, cualquier reclamación por otro canal no fue tomada en cuenta. No obstante, la ESAP, en aras de ser garante de los derechos de la hoy reclamante, emitió el alcance antedicho, en el cual se da respuesta de fondo al contenido de la reclamación.

Señala que, la accionante sí registró una reclamación en la plataforma del concurso (canal definido para recibir reclamaciones), frente a la cual, esta Entidad emitió una respuesta, la cual le fue notificada a la señora Muñoz Castaño, en las fechas definidas en el cronograma, esto es, el 28 de noviembre de 2023, como se evidencia en los anexos adjuntos a esta contestación.

Sin embargo, se identificó que la señora Yehimi Eliana Muñoz Castaño, también remitió a la dirección electrónica del concurso, reclamación respecto a los resultados preliminares de la prueba de conocimientos y competencias comportamentales, frente a la cual se emitió el alcance antedicho. Por lo anterior, entre la radicación de la acción constitucional de tutela y el fallo, la ESAP, en aras de velar por la garantía de derechos de la accionante, remitió alcance a la respuesta notificada el 28 de noviembre de 2023, mediante alcance de fecha 30 de noviembre de 2023, notificado el mismo día a la señora Yehimi Eliana Muñoz Castaño, como se evidencia en el soporte de envío adjunto, información de fondo, en donde se responde de manera íntegra la reclamación que elevó mediante correo electrónico respecto de los resultados preliminares de la prueba de conocimientos y competencias comportamentales en la cual se responde de fondo a su reclamación, configurando así el fenómeno de la carencia actual por hecho superado.

Concluye solicitando la declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, ante la respuesta a la reclamación.

4.2.2. CONCEJO MUNICIPAL DE CIRCASIA:

La presidenta del concejo municipal se pronuncia sobre los hechos y pretensiones, respecto al hecho 1.1 y 1.2 manifiesta ser cierto según pruebas aportadas, y en cuanto a los hechos 1.3. al 1.20 indica no constarle y se atiene a lo probado.

Frente a las pretensiones se opone a cada una de ellas, pues no se extrae que contengan ordenes para el cumplimiento de esa corporación, en virtud a que por intermedio de sus servidores no han vulnerado derecho alguno de la accionante.

Refiere a la falta de legitimación en la causa por pasiva, en virtud a que del escrito de tutela no se aprecia hecho alguno donde se endilgue acción u omisión por parte de ese concejo municipal.

Precisa que, de las pruebas presentadas por la accionante, se evidencia claramente que, su solicitud va dirigida única y exclusivamente a la Escuela Administración Pública ESAP, en donde para nada tiene que ver el concejo municipal de circasia (Q) “se resalta”.

Finalmente solicita su desvinculación.

4.2.3. PERSONERIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO:

El Personero Municipal de Circasia, se pronuncia sobre los hechos y pretensiones de la demanda, indicando no constarle ninguno de los hechos.

Luego indica que la acción de tutela hoy interpuesta es improcedente, al no existir vulneración de derechos a la accionante, pues la ESAP al momento de resolver las reclamaciones, pudo evidenciar por cuenta propia el error en 5 preguntas, donde dos o más opciones de respuestas podían ser correctas, procediendo a recalificar de forma

general a todos los participantes, incluso a aquellos que no presentaron reclamación, para el caso concreto de la accionante en los resultados de las pruebas preliminares le fue otorgado un puntaje de 62.22 y en la resolución de las reclamaciones le otorgaron un puntaje de 64.44, situación por la cual la ESAP ha actuado conforme a los principios rectores de igualdad, mérito y transparencia.

Concluye oponiéndose a las pretensiones, toda vez que al momento de resolver las reclamaciones a la accionante ya le fue corregido su puntaje inicial de 62.22 a 64.44.

Finalmente pide su desvinculación, al no tener incidencia dentro del proceso adelantado por la ESAP (Allega pantallazo de los resultados de las pruebas, consta en el consecutivo 021 del exp).

5. PROBLEMA JURÍDICO:

La accionante presentó acción de tutela en contra de la Escuela Superior de Administración Pública Esap y el Concejo Municipal de Circasia, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por concurso de méritos, así como los principios de publicidad, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

Frente a la pretensión primitiva es posible que se configure una carencia actual de objeto, corresponde a la falladora resolver el siguiente interrogante:

¿Se configura la carencia actual de objeto cuando la prestación solicitada por la parte accionante es resuelta por la accionada ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA?

Adicionalmente, verificará si en razón de la respuesta emitida y a la adición pretendida por la accionante:

¿Es procedente por medio de la acción de tutela adentrarnos analizar el acto administrativo proferido por la accionada, por considerar que no se ajusta a la normativa y jurisprudencia vigente?

6. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, desprovisto de formalidades y tecnicismos, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o particular.

Esta acción puede iniciarse directamente, a través de un agente oficioso, cuando se demuestre la imposibilidad por parte del titular de los derechos vulnerados, la imposibilidad de asumir la defensa de los mismos, por representante legal, por apoderado o por agentes del ministerio público.

6.1. Competencia.

Se observa que este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, que señala que la acción de tutela puede interponerse “ante cualquier juez”, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Adicionalmente, el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, “Por el cual se modifican

los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, señaló en su numeral segundo que: “(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)”

6.2. Legitimación.

Este requisito se cumple toda vez que la accionante presentó la acción de tutela a nombre propio por ser la persona directamente afectada con la ausencia de respuesta al petitum, la consecuente negativa al análisis de la reclamación impetrada, así como a la respuesta desfavorable a lo solicitado, con la que se considera no se hizo un análisis normativo y jurisprudencial en base a lo actual.

Igualmente, se cumple la legitimación por pasiva ya que la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP es la entidad encargada de dar trámite a la solicitud elevada por la convocante, EL CONCEJO MUNICIPAL DE CIRCASIA, entidad encargada de la elección de los personeros y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CIRCASIA entidad para la que se oferta el cargo.

6.3 Inmediatez.

De acuerdo con los elementos documentales incorporados en el expediente tenemos que, la demanda fue radicada en la Oficina Judicial de la Seccional Armenia, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por otra parte, el petitum alegado como desatendido fue radicado a través de los canales electrónicos de la ESAP el ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y por la plataforma creada para el efecto, luego, se advirtió que la solicitud tuitiva se interpuso en un intervalo de tiempo razonable cumpliendo cabalmente con la nota de inmediatez.

6.4. Subsidiariedad.

6.4.1 La acción de tutela para la protección efectiva del derecho de petición.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”¹.

En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la falta de atención a la reclamación impetrada por el accionante, afecta sus derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de contradicción.

6.4.2 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En los términos del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela procede cuando

¹ T- 149 de 2013.

el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre este principio la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido unas causales de procedibilidad de la acción de tutela señalando:

“(…)”

4. De lo anterior se colige que la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alterno o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(…) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”².

En otro pronunciamiento, la Corte Constitucional consideró que:

“En la **sentencia T-1008 de 2012**, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las **sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015**, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia**”³ (Negrita del texto original).

De lo anterior se desprende que el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico y, en esa medida, cuando la pretensión versa sobre un trámite administrativo, la tutela, en principio no es procedente, habida cuenta de que para ese fin existen otros medios de defensa.

Así las cosas, debido al carácter subsidiario de la acción de tutela, en principio, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios de defensa que ha establecido el ordenamiento jurídico, de modo que, cuando se busque la revocatoria de un acto administrativo, procederá de manera excepcional siempre y cuando no existan otros medios de defensa judicial idóneos o cuando se trate de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

(…)”

6.5. La carencia actual de objeto.

² Corte Constitucional. Sentencia T-624 del 1º de septiembre de 2015. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

³ Corte Constitucional. Sentencia T-471 del 19 de julio de 2017. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

La carencia actual de objeto es el fenómeno procesal que se presenta cuando la acción de tutela pierde “su razón de ser” debido a la “alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos”. Esto implica que cualquier orden del juez caería en el vacío.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que el juez constitucional no es “un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados”.

Ello es así dado que la acción de tutela “tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio” de modo que la intervención del juez de tutela solo será procedente cuando sea necesario desde un punto de vista constitucional.

7. CASO DE ESTUDIO:

Tal y como se presentó en el acápite fáctico, se contrae a la vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por concurso de méritos, así como los principios de publicidad, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica de la señora Yehimi Eliana Muñoz Castaño, en virtud a la reclamación por el impetrada el día 8 de noviembre de 2023, ante la Escuela Superior de Administración Pública, quien se negó a dar curso a la misma por considerar que no se habían anexado los soportes a la reclamación impetrada.

Valorados los elementos documentales incorporados en el folio tenemos que, en el presente asunto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Esta hipótesis se presenta, como se indicó anteriormente⁴, cuando el juez constata (i) que la pretensión de la acción fue satisfecha y (ii) que esta satisfacción surgió voluntariamente por parte de la accionada. Estas condiciones se cumplen en el presente caso.

La pretensión de la acción consistía en que la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA resolviera la reclamación y/o recurso de reposición interpuesto el día 08 de noviembre de 2023, a través de correos electrónicos y plataforma dispuesta por la ESAP, y ella fue resuelta por la ESCUELA, mediante misiva notificada el día 30 de noviembre de la presente anualidad, dentro de la que se tuvo en cuenta la inconformidad presentada, situación que, de igual manera, fue corroborada por la accionante, pese a no ser acorde a las pretensiones de la accionante, quien considera que en la misma no se tuvo en cuenta la normativa y jurisprudencia constitucional actual.

Corolario, ante la configuración de la carencia actual de objeto, se declarará la improcedencia de la reclamación tuitiva de la referencia.

Ahora en razón a la respuesta emitida la accionante adiciono su pedimento en el sentido de que en la respuesta emitida, no se analizó, estudió y valoró conforme la JURISPRUDENCIA Y NORMATIVA ACTUAL los argumentos esgrimidos en dicha reclamación, considerando que solo se dedicaron a defender sus argumentos, citando normativa derogada, modificada o adicionada por normas posteriores o trayendo a colación artículos de normas que le favorecen para NO modificar la calificación otorgada.

A este punto es necesario señalar que su petitum no es procedente por este medio, sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una

⁴ Supra.

persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

Por otro lado, es necesario indicar que, la accionante frente al acto administrativo que resuelva la reclamación elevada, y al no estar acorde con lo pretendido, cuenta con otro medio de defensa judicial, como lo es acudir a la vía gubernativa, y de no ser procedente ese mecanismo, puede acudir ante su Juez natural, toda vez que la actuación de las entidades accionadas y sus actos administrativos, son demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ante los cuales podrá solicitar como medida la suspensión del acto.

Adicionalmente, no obra en el expediente prueba alguna de perjuicio irremediable para la actora, que permitiera evidenciar la estructuración de los elementos que para su existencia ha establecido la jurisprudencia constitucional, así: “Para que exista un perjuicio irremediable, es necesario que se estructuren cuatro elementos básicos, determinados por la Corte Constitucional en la sentencia T-225/93⁵; a saber: el perjuicio ha de ser inminente, las medidas para corregirlo deben ser urgentes, el daño debe ser grave y su protección impostergable.”⁶

Así las cosas, habrá de declararse la improcedencia de la acción constitucional frente a la solicitud adicional impetrada por la tutelante, por no esperar a que se agoten los mecanismos de oposición que posee frente a las decisiones adoptadas dentro del proceso de selección y además, contar con otros mecanismos para lograr lo pretendido, por lo que no se configura el principio de subsidiariedad propio de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia - Quindío**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia por Mandato Constitucional y autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela propuesta por por la señora Yehimi Eliana Muñoz Castaño, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.995.843, contra la Escuela Superior de Administración Pública Esap y el Concejo Municipal de Circasia, de acuerdo con lo expuesto en el acápite orgánico de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la Escuela Superior de Administración Pública Esap, informar lo aquí decidido a los demás aspirantes, a través de sus páginas Web, así mismo, se dispondrá publicar en la página Web de la Rama Judicial, la decisión aquí proferida, para lo cual, se oficiará a Soporte Pagina Web - Nivel Central.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes esta determinación por el medio más expedito, dando prevalencia al correo electrónico institucional. Incorpórese la respectiva constancia en el expediente electrónico.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo **REMÍTASE** a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro del término establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁵ Aplicados igualmente en las sentencias: T- 015/ 95 y T- 468 /99.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-383 del 05-04- 2001, M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ**

Firmado Por:

Sandra Eugenia Pinzon Castellanos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc27f5af53d9aca29689a21d70d38ef97f9d194ef3025501dc32f80ad9e82ba3**

Documento generado en 13/12/2023 09:16:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**